

RESOLUCIÓN RTV-548-18-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Art. 313.- "El Estado se reserva el **derecho de administrar**, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- **La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.**- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Art. 112.- "Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. **Por vencimiento del plazo de la concesión;** (...) 8. **Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;**" (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando

el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones”.

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, dispone:

Artículo 13.- “Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias

Que, mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 14 de noviembre de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, en la Disposición Transitoria Tercera del mencionado Reglamento, se prescribe:

“Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, **cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013**, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. **Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.**”; (Lo resaltado me corresponde).

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone:

Art. 11.- "Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho** o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, **y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina** y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).

Que, en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en su página 95, sección denominada, "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" página 96, se señala "En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia..".

En el Anexo 11.- Anexo 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" del Informe en referencia constan los concesionarios que se señala se encontraban adeudando el pago de las pensiones de arrendamiento, entre los que se encuentra la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, concesionaria de la frecuencia radioeléctrica de la radiodifusora denominada "RUNACUNAPAC YACHANA HUASI" conforme se cita a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
7	PROVINCIA DE BOLÍVAR FUNDACIÓN RUNACUNAPAC YACHANA HUASI	8,40							8,4

En la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 102, la Comisión de Auditoría indica entre otros aspectos, que existe: "*El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario....*" De igual manera, en la sección "Recomendaciones", en su página 102, entre otros aspectos, se señala: "*Sobre la base de la ilegalidad, se sugiere demandar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, se proceda a las reversiones de las frecuencias en todos los casos que correspondan.*".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el 11 de junio de 1992, ante el Notario Primero del Cantón Quito, entre el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1510 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "RUNACUNAPAC YACHANA HUASI", de la ciudad de Simiatug, cantón Guaranda provincia de Bolívar, el cual fue renovado mediante oficio STL-2003-1116, de 15 de abril de 2003, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con una duración de diez años, esto es, hasta 11 de junio de 2012.

Que, sin embargo, de todo lo manifestado, en el presente caso es importante considerar que el contrato de concesión suscrito el 11 de junio de 1992, con la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, venció el 11 de junio de 2012 y que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. ITC-2012-1326, de 16 de mayo de 2012, informó que:

"...en virtud de que Radio "RUNACUNAPAC YACHANA HUASI" (1510 kHz), matriz de la ciudad de Simiatug, cantón Guaranda provincia de Bolívar, se encuentra operando con sistema radiante diferente al autorizado, así como frecuencia de enlace estudio transmisor no autorizado, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento." (Lo subrayado me corresponde).

De acuerdo a lo mencionado, no es aplicable la prórroga de la vigencia del contrato suscrito con la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, establecida al amparo de la Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; razón por la cual terminó la vigencia de su contrato de concesión.

Que, sin embargo, de todo lo manifestado, respecto a los concesionarios cuyos contratos de concesión vencieron antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación y cuenten con informes de operación desfavorables del Organismo Técnico de Control, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento antes citado, expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-

2013 de 29 de octubre de 2013, estableció que para dichos casos se debe proceder con la reversión de las frecuencias respectivas.

Que, en lo relacionado con el procedimiento que debería cumplirse para dar por terminado los contratos de concesión y proceder con la reversión de las frecuencias al Estado por cumplimiento del plazo, en el Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones estableció en la Disposición General Segunda que:

"En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1510 kHz, celebrado el 11 de junio de 1992, ante el Notario Primero del Cantón Quito, con la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, renovado mediante oficio STL-2003-1116, de 15 de abril de 2003, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RUNACUNAPAC YACHANA HUASI", de la ciudad de Simiatug, cantón Guaranda provincia de Bolívar, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, y de la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento, expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013".*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2014-1830-M, de 15 de julio de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio No. SNT-2014-1434, de 16 de julio de 2014.

ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1510 kHz, celebrado el 11 de junio de 1992, ante el Notario Primero del Cantón Quito con la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RUNACUNAPAC YACHANA HUASI" de la ciudad de Simiatug, cantón Guaranda provincia de Bolívar, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, y de la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada.

29

4

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Fundación Runacunapac Yachana Huasi, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata

Dado en Quito, D.M., el 17 de julio de 2014



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL